

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA EMPRESA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. AÑO 2023

INS/DE/102/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de octubre de 2025

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 22 de mayo de 2025 el inicio de la inspección a la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, I-DE REDES)

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-001- es distribuidora de energía eléctrica en 15 comunidad autónomas, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación utilizada como base para las Liquidaciones del período 2023, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, correspondientes a los consumos del ejercicio 2023 facturados hasta febrero de 2024.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 31 de julio de 2025 (notificada el 3 de septiembre) se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- ***Fraudes por enganches directos no incluidos en las bases de liquidaciones de 2023.***
 - La Inspección ha encontrado que hay una facturación realizada en los casos de fraudes por enganche directo que no se ha integrado en la base de facturación de las liquidaciones.
 - La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar,

además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.

- Siendo éste el marco general, la conclusión de la Inspección a este respecto es que la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, sin entrar en su adecuación a la normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- El artículo 4 del RD 2017/1997 indica que: *“Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes:*

Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.”

- No se establece, por tanto, excepción alguna a lo facturado por parte de las distribuidoras en concepto de suministro o acceso a las redes.
- En el caso que nos ocupa, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.
- Por todo lo anterior, la Inspección debe incorporar la facturación realizada por I-DE REDES por fraude por enganche directo en la base de la liquidación del año 2023. Para 2023 supone un incremento de la energía facturada de 36.103.352 kWh por este concepto y de 8.667.267 euros en la facturación, de esta cantidad la empresa declara que 1.556.203 euros corresponden a peajes teóricos.

- **Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución**

- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en su Artículo 40 punto 2 establece que los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán entre las funciones en el ámbito de las redes que gestionen según los apartados:
 - i) *“Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.”*
 - j) *“Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.”*

En su artículo 79. Condiciones generales:

1. A los efectos del presente Real Decreto se define el suministro de energía eléctrica como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles.
 3. El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.
 4. La contratación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se formalizará con los distribuidores mediante la suscripción de un contrato. El Ministerio de Economía elaborará contratos tipo de suministro y de acceso a las redes.
- El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos indica:

Artículo 5. Contratos con las empresas de red.

1. Los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto y la empresa distribuidora correspondiente suscribirán un contrato por el que se regirán las relaciones técnicas

entre ambos. En dicho contrato técnico se reflejarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.
- b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, venta y consumo.

Artículo 6. Derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 4/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto tendrán los siguientes derechos:

- a) Contratar la venta o adquisición de energía eléctrica en los términos previstos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en sus disposiciones de desarrollo.
- En el ejercicio **2023** la empresa *I-DE REDES* contaba con un total de 38.875 instalaciones productoras de energía inscritas en el Registro de Régimen Retributivo Específico, establecido en el RD 413/2014 (antiguo Régimen Especial), así mismo, contaba con 114 instalaciones productoras de energía de régimen ordinario. La inspección ha solicitado a la empresa un listado de aquellas que no contaban en 2023 con contrato de acceso para los servicios auxiliares de generación, así como la energía entrante. Con esos datos se ha estimado la potencia que se debería haber contratado usando fórmula del artículo 87 del RD 1955/2000 en sentido inverso. Se ha aplicado la tarifa 2.0 TD a la energía facilitada y a la potencia estimada para obtener unos peajes y cargos por importe de 54.630,47 euros para una energía de 773.722 kWh. Las liquidaciones de 2023 se ven modificadas en esos importes.
- ***Comprobación condiciones tarifas aplicables a los puntos de recarga de recarga de vehículos eléctricos de uso público***
- La Disposición adicional segunda de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad crea las tarifas 3.0TDVE y 6.1TDVE aplicables a puntos de recarga de vehículos eléctricos de uso público. Determina que para la aplicación de estas el titular del punto de suministro deberá acreditar:

- “a) Que el punto de suministro será de utilización exclusiva para la recarga de vehículos eléctricos.
- b) Que el punto de recarga será de acceso público.”
- Esta misma Disposición indica: “5. En el caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la carga de vehículos eléctricos de acceso público, se procederá la refacturación del mismo aplicando los correspondientes peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con una penalización del 20%”.
- La Inspección ha comprobado que los puntos de suministro acogidos a estos peajes y que son distribuidos por I-DE REDES cumplen con los requisitos anteriormente señalados.
- La Inspección ha detectado 4 CUPS a los que no son aplicables las tarifas TDVE.
- CUPS ES **[CONFIDENCIAL]**, titular: Hípica y Aire Libre, S.L. La distribuidora admite que con fecha 5 de diciembre de 2023 se produjo un cambio en la tarifa, asignándole erróneamente la tarifa 3.0TDVE que no le correspondía por su naturaleza. Se debe incluir en las liquidaciones de 2023 la diferencia entre los consumos de 2023 facturados con esa tarifa y el resultado de facturarlos con la tarifa 2.0TD que realmente le correspondía incrementada en un 20%.
- CUPS ES **[CONFIDENCIAL]**, titular: MERCK, S.L.U. En el certificado de instalación se recoge que la instalación es de uso privado. De hecho, los cargadores están ubicados en el garaje de uso exclusivo de la empresa titular, no pudiendo considerarse un punto de recarga de uso público. Se debe incluir en las liquidaciones de 2023 la diferencia entre los peajes de 2023 facturados con esa tarifa y el resultado de facturarlos con la tarifa 3.0TD incrementada en un 20%.
- CUPS ES **[CONFIDENCIAL]**, titular: Emerson Process Management, S.L. También en este caso en el certificado de instalación se recoge que la instalación es de uso privado. De hecho, el cargador está ubicado en instalaciones de la empresa titular, no pudiendo considerarse un punto de recarga de uso público. Se debe incluir en las liquidaciones de 2023 la diferencia entre los peajes de 2023 facturados con esa tarifa y el resultado de facturarlos con la tarifa 3.0TD incrementada en un 20%.
- CUPS ES **[CONFIDENCIAL]**. En este caso el certificado de instalación indica que el uso al que se destina es: “Recarga vehículo eléctrico en garaje privado”, no pudiendo considerarse un punto de recarga de uso público. Se debe incluir en las liquidaciones de 2023 la diferencia entre los peajes de 2023 facturados con esa tarifa y el resultado de facturarlos con la tarifa 3.0TD incrementada en un 20%.

- En función de la información recabada y teniendo en cuenta la definición de las infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público que da el art.3.d) del Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos: *“Infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público: Infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos que se encuentre en vía pública o que, no encontrándose en vía pública, sea accesible por todos los usuarios de vehículos eléctricos, tales como parkings públicos y privados, estaciones de servicio o centros comerciales”*.
- La Inspección entiende que los puntos mencionados no cumplen con los requisitos para ser considerados de acceso público, con lo que no sería de aplicación el peaje definido en la Disposición adicional segunda de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, aplicable a los puntos de recarga de vehículos eléctricos acceso público.
- Por lo que, tal y como recoge la Disposición mencionada anteriormente en su punto 5: *“En el caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la carga de vehículos eléctricos de acceso público, se procederá a la refacturación del mismo aplicando los correspondientes peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con una penalización del 20%”*.
- En consecuencia, se deben deducir de las liquidaciones realizadas los peajes facturados para estos puntos en la tarifa 3.0TDVE (1.343,73 euros) e incrementar los peajes facturados en la tarifa 3.0TD por importe de 2.320,48 euros (recargo del 20% incluido) y en la tarifa 2.0TD por importe de 358,79 euros (recargo del 20% incluido).

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa presentó alegaciones en el plazo previsto.

- **Resumen de las alegaciones presentadas**

Primera. Objeto de las alegaciones.

La empresa distribuidora alega los ajustes en liquidaciones por los siguientes conceptos:

- Los ingresos recibidos en relación con los enganches directos detectados en los que no existe contrato de acceso de terceros a la red suscrito.

- Determinadas cantidades calculadas respecto de instalaciones de producción de energía eléctrica que no cuentan con contrato de servicios auxiliares.
- Determinadas cantidades que se entienden deben incrementarse los peajes liquidados respecto de algunos puntos de suministro para la recarga de vehículo eléctrico que se consideran indebidamente contratados como de acceso público.

Segunda. En relación con los ingresos percibidos en concepto de enganches directos sin previo contrato.

La empresa entiende que las cantidades que se perciben por ese concepto se enmarcan en una laguna normativa y que, lejos de tratarse de cantidades que deban ingresarse en el sistema eléctrico (i) deben destinarse a satisfacer a la empresa distribuidora los costes incurridos para su detección y subsanación, (ii) y además no se trata de cantidades que puedan ser integradas en el sistema de liquidaciones pues no viene así establecido en la normativa.

El Acta considera que los ingresos que percibe I-DE REDES por el concepto señalado deben ingresarse en el sistema pues entiende que deben destinarse a sufragar los costes de las pérdidas derivadas de fraude al equiparlos a las facturaciones por peajes. Es relevante que de los 8.667.267 € que son cuestionados por la Inspección, se aclara que únicamente 1.556.203 € se corresponden con peajes y cargos teóricos.

Cuando se detecta un enganche directo, sin contrato, I-DE REDES factura al responsable de este una cantidad global que incluye (i) un valor equivalente a los peajes y cargos (aunque no lo constituye) y (ii) otra en concepto de energía para lo que se toma como referencia el precio resultante del promedio de las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia.

La empresa entiende que el ajuste, en su caso, debería realizarse únicamente en relación con las cantidades que se asimilan a los peajes y cargos.

La Inspección reconoce la existencia de una laguna normativa respecto de estos ingresos y el argumento que sostiene es que son cantidades que deben liquidarse de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad del abastecimiento (“RD 2017/1997”).

Sostiene I-DE REDES que este claramente alude a los ingresos percibidos por peajes y cargos y a este respecto debe indicarse que las cantidades ingresadas no pueden considerarse como tales pues no vienen respaldadas por contrato alguno (son cantidades asimiladas o calculadas de acuerdo con las normas tarifarias sobre peajes y cargos, pero no constituyen peajes y cargos porque, para que tengan dicha consideración, es preciso que exista un contrato). No se trata, por tanto, de cantidades que se deban ni que puedan liquidarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del RD 2017/1997, que establece conceptos tasados al respecto.

En todo caso, señala nuevamente que el argumento sostenido en el Acta sería solamente aplicable respecto de las cantidades que I-DE REDES factura asimilándolas a los peajes y cargos, esto es 1.556.203 €, pero no a la totalidad de las cantidades ingresadas en concepto de enganches directos, pues estas incluyen cantidades asimiladas a la energía, no a los peajes y cargos.

No procede, por tanto, ajuste alguno y, en última instancia, únicamente procedería respecto de las cantidades cobradas por asimilación al importe de los peajes y cargos, nunca de la energía.

Tercera.- En relación con las instalaciones de producción que no cuentan con contrato de servicios auxiliares

El Acta de Inspección establece un cálculo en relación con la estimación de energía consumida- en concepto de peajes y cargos por las instalaciones de producción que no cuentan con un contrato de servicios auxiliares entendiendo que es responsabilidad de I-DE REDES que dicho contrato se encuentre suscrito.

Señala I-DE REDES que el Acta se limita a la enunciación de determinados artículos de la regulación sectorial, pero no realiza la exégesis lógica de porqué de estos se deriva la obligación de suscribir los contratos de acceso de terceros a la red para los servicios auxiliares de las instalaciones de producción.

Por ello, entiende que no procede ajuste alguno.

Cuarta.- En relación con los peajes facturados a los puntos de recarga de vehículos eléctricos de uso público

El Acta propone deducir de las liquidaciones los peajes facturados a determinados puntos de suministro con contrato para la recarga de vehículos eléctricos de uso público e incrementarlos aplicando otra tarifa distinta pues

deduce la Inspección, de la documentación aportada, que no se trata, precisamente, de ubicaciones para un uso público, sino privado.

I-DE REDES entiende que en el proceso de contratación se ha respetado escrupulosamente lo establecido en la normativa por lo que no se le puede hacer responsable de posibles incumplimientos o “fraudes” por parte de los contratantes, de los que deberán responder ellos exclusivamente.

En efecto, la Disposición Adicional Segunda de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad establece como condiciones para la aplicación de dicho peaje el que (i) el punto de suministro sea exclusivo para recarga y (ii) que, además, sea de acceso público.

El desarrollo de estas obligaciones se contiene en la Resolución de 18 de marzo de 2021 y en esta se indica a efectos de tramitación ante el distribuidor que se debe aportar (i) el certificado de instalación y (ii) la declaración responsable que se acompaña como Anexo en la Resolución. En la propia declaración responsable, el firmante se compromete a aportar la documentación que acredite la condición de punto de acceso público y en último lugar a someterse a las facultades de comprobación, control e inspección por parte de la CNMC.

Es el solicitante del punto de suministro el que responsablemente declara que aquel es de uso público, pero de ninguna manera se puede hacer al distribuidor responsable de la falta de adecuación entre lo declarado y la realidad, incluso aunque se pueda derivar de la propia documentación aportada.

Entender lo contrario es dejar vacío de contenido la obligación de aportación de la declaración responsable y de las propias facultades de Inspección que la Resolución específicamente asigna a la CNMC.

Entiende I-DE REDES que no procede ajuste por esta razón.

- **Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas**

En relación con los ingresos percibidos en concepto de enganches directos sin previo contrato.

Las distintas características del fraude detectado (con contrato y sin contrato) no justifica desde el punto de la Inspección la ausencia de declaración y liquidación en el sistema del fraude por enganche directo. Si bien es cierto que la no existencia de comercializadora dificulta la facturación del fraude

detectado que deben hacer las empresas distribuidoras, en los casos recogidos en el Acta de Inspección la facturación se ha llevado a cabo y, por lo tanto, los importes facturados deberían haber sido incluidos en cualquier caso en el sistema de liquidaciones.

La empresa reconoce que, en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía, esta tarifa de acceso es lo que la propia empresa indicó a la Inspección y que en el Acta se ha recogido como peajes y cargos teóricos. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema. Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma.

Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.

La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.

Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el mercado, es más, no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.

La conclusión de la Inspección a este respecto es que la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante, si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los gastos permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

En el caso que nos ocupa, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del

sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.

De otra forma, se estaría desvirtuando completamente el objetivo de la regulación. La empresa distribuidora recibirá ingresos por esos fraudes, en la práctica se habrán reducido las pérdidas del sistema, pero al no informarse de esta detección del fraude en el sistema de liquidaciones no redundará en un precio menor de la energía adquirida por los consumidores, siendo la única beneficiaria la empresa distribuidora, que, como antes hemos señalado, no soporta los costes derivados de la compra de la energía que suponen las pérdidas.

Esta postura es la sostenida por la sentencia de 11 de marzo de 2025 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional que indica en la resolución del recurso presentado por la distribuidora Anselmo León Distribución, S.L. contra una Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 18 de febrero de 2021 relativa a la verificación de los datos aportados para el cálculo definitivo de la liquidación de las actividades reguladas del sector eléctrico de la citada empresa, años 2016, 2017 y 2018, en relación con la facturación por fraude sin contrato previo: *“En definitiva y en ausencia de regulación, se calculan los importes defraudados con arreglo a un procedimiento regulado para otra situación con la que guarda similitud, de modo que si se han facturado tarifas de acceso estas deben ser declaradas e ingresadas en el sistema como ingresos liquidables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 2017/1997, tal y como ha apreciado la resolución impugnada.”*

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación por fraude facturado y no liquidado.

En relación con las instalaciones de producción que no cuentan con contrato de servicios auxiliares.

La Inspección entiende que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.

j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.

s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”.

Por lo que la obligación de instar a la celebración de los correspondientes contratos de suministro recae en los distribuidores.

La obligatoriedad de celebración de estos contratos nace de la redacción del apartado 2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su art. 1 (Ámbito de aplicación) fue modificada posteriormente por la disposición final 3 del Real Decreto 1544/2011 de 31 de octubre, quedando redactado de la siguiente forma:

“ Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo.”

Por tanto, quedando eliminada de la excepción de aplicación de las tarifas de acceso a la actividad de producción.

En segundo lugar, el artículo 10 del RD 1663/2000, permitía no contratar los servicios auxiliares a instalaciones fotovoltaicas con potencia igual o inferior a 100kVA de potencia instalada que cumplieran determinadas características:

“Artículo 10. Medidas y facturación.

1. Cuando existan consumos eléctricos en el mismo emplazamiento que la instalación fotovoltaica, éstos se situarán en circuitos independientes de los circuitos eléctricos de dicha instalación fotovoltaica y de sus equipos de medida. La medida de tales consumos se realizará con equipos propios e independientes, que servirán de base para su facturación.

El contador de salida tendrá capacidad de medir en ambos sentidos, y, en su defecto, se conectará entre el contador de salida y el interruptor general un contador de entrada. La energía eléctrica que el titular de la instalación facturará a la empresa distribuidora será la diferencia entre la energía eléctrica de salida menos la de

entrada a la instalación fotovoltaica. En el caso de instalación de dos contadores no será necesario contrato de suministro para la instalación fotovoltaica”

El Real Decreto 1663/2000 fue derogado expresamente por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, de tal forma que la excepción señalada en el artículo 10 queda sin efecto y todas las instalaciones reguladas dentro de su ámbito de aplicación, pasan a ser reguladas por el RD 1699/2011.

En cuanto a la aplicación de la Disposición transitoria primera del RD 1699/2011 al caso que nos ocupa, la misma establece: *“A todas aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto dispongan de punto de conexión no será de aplicación el régimen económico establecido en el artículo 6 y en la disposición adicional tercera, siéndoles de aplicación la normativa anterior.”*

El artículo 6 mencionado está recogido dentro del Capítulo II [Acceso y conexión de las instalaciones a la red de distribución] que tiene su equivalente en el Capítulo II del RD 1663/2000 [Conexión de las instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión], que en esta norma comprende los artículos 3 a 7.

No se puede extraer por tanto que el artículo 10 del RD 1663/2000, que es donde se establecía la exención que nos ocupa, continúe teniendo alguna validez ya que en este artículo trata asuntos relacionados con la medidas y facturación, que nada tienen que ver con el régimen económico del acceso y conexión. El artículo que trata los mismos asuntos que el derogado artículo 10 del RD 1663/2000, es, en el RD 1699/2011 el artículo 18, en él se recoge:

“ Artículo 18. Medida y facturación.1. Los puntos de medida se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y en la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial, cumpliendo los requisitos necesarios para permitir y garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida.

2. Será requisito necesario para la facturación del régimen económico asociado a la condición de instalación de régimen especial, la existencia de un punto de medida de generación propio, e independiente.

3. (Derogado)

...

5. *La clase de precisión de los puntos de medida de generación y consumo será conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, garantizando el suministro de los datos requeridos para la facturación de las tarifas o peajes que correspondan.*

...”

Por lo tanto, se elimina la excepción recogida en el artículo 10 y se crea un régimen único para la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, que recoge la obligación de que los puntos de medida deben garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida y que las instalaciones de régimen especial deben tener un punto de medida de generación propio e independiente.

Teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 18 del RD 1699/2011, junto con la eliminación de exención de los consumos propios de generación y la obligación preexistente de tener un contrato de acceso para los “consumos auxiliares” se puede concluir que tanto las instalaciones en el ámbito de aplicación del RD 1663/2000, cuya entrada en funcionamiento es anterior a la entrada en vigor del RD 1699/2011, como aquellas cuya entrada en funcionamiento es posterior a esa fecha, están obligadas a tener un contrato de acceso para los consumos (ya sean propios o auxiliares) y a pagar los correspondientes peajes.

Esta obligación ya operaba para las instalaciones fotovoltaicas interconectadas con una potencia conjunta superior a 100 kVA y para todo el resto de las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico de otro tipo de tecnología, ya que estas no estaban dentro del ámbito de aplicación del RD 1663/2000.

Esta interpretación se ve corroborada por la respuesta a consulta realizada por la CNMC con referencia CNS/DE/301/17.

En ella, ante la consulta del propietario de una instalación fotovoltaica la Dirección de Energía de la CNMC señala:

“ Desde la modificación introducida por la disposición final tercera del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, ..., los consumos propios de la actividad de producción no están exceptuados de la aplicación de las tarifas de acceso.”

Por último, hay que indicar que la obligatoriedad de tener un contrato para los consumos de los generadores se mantiene con la Circular 3/2020, de

15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad que en su artículo 2 indica: “1. *La circular será de aplicación para la determinación de los precios de los términos de facturación de los peajes de transporte y distribución aplicables a:*

...

b) Los productores de energía eléctrica, por los consumos propios, siempre que utilicen las redes de transporte o de distribución”

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la necesidad de regularizar la falta de medida y contrato de acceso de los servicios auxiliares de las instalaciones señaladas en los anexos del acta de inspección.

En relación con los peajes facturados a los puntos de recarga de vehículos eléctricos de uso público Entiende la Inspección que el procedimiento de inspección de liquidaciones es una vía habilitada para la refacturación de aquellos puntos de recarga que no cumplen con los requisitos para la aplicación de la tarifa.

Si atendemos a lo indicado en el punto quinto de la Disposición adicional segunda de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, “*En el caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la carga de vehículos eléctricos de acceso público, se procederá la refacturación del mismo aplicando los correspondientes peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con una penalización del 20%*” y poniéndolo en relación con el artículo 20.3 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes- del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que indica: “*A efectos de la retribución de las empresas o agrupación de empresas que actúen como sujetos de las actividades de transporte y distribución, se considerarán como ingresos procedentes de la facturación aquéllos que resulten de aplicar las tarifas por los suministros realizados y los peajes o tarifas de acceso por el uso de las redes máximos autorizados por el Ministerio de Industria y Energía, sin que se puedan considerar otros distintos de los establecidos con carácter general en las normas sobre tarifas, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas por la Dirección General de la Energía, con base en lo establecido en dichas normas.*

El Ministerio de Industria y Energía directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá inspeccionar las condiciones de la

facturación de los mismos y de la energía producida por las instalaciones de producción acogidas al régimen especial. Como resultado de estas actuaciones, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá realizar una nueva liquidación de las cantidades que hayan sido objeto de comprobación o inspección”, nos encontramos con la potestad para comprobar la aplicación de las tarifas y la posibilidad de liquidar las cantidades objeto de inspección y con la posibilidad de refacturar a la tarifa que en este caso sería de aplicación, con el incremento del 20%.

No es la Inspección la que debe ejecutar directamente sobre el cliente el ajuste correspondiente, sino que el ajuste se realiza en las liquidaciones del distribuidor y este debe repercutirlo, en este caso habilitado por lo indicado en la Circular 3/2020, sobre su cliente.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación por incumplimiento de las condiciones para disfrutar de una tarifa TDVE.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Año	Tipo de Peaje	Datos Declarados (Anexo CLP/23)		Datos Inspeccionados (Anexo CLP/23 Definitivo)		Diferencias (Anexo CLP/23 M)	
		kWh	€uros	kWh	€uros	kWh	€uros
2023	Peajes Distribución y Cargos	82.694.508.421	3.621.164.690,96	82.731.385.495	3.629.887.923,97	36.877.074	8.723.233,01
	Peajes Generación	-6.642	-3,29	-6.642	-3,29	0	0
	Total	-	3.621.164.687,67	-	3.629.887.920,68	-	8.723.233,01

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en concepto de Liquidaciones, año 2023.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. correspondientes al año 2023:

Año	Tipo de Peaje	Diferencias (Anexo CLP/23 M)	
		kWh	€uros
2023	Peajes Distribución y Cargos	36.877.074	8.723.233,01
	Peajes Generación	0	0
	Total	-	8.723.233,01

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.